

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SUPERVISORES DE SEGUROS



MODELO DE MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

Septiembre de 1997

Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Mutua e Intercambio de Información entre la Autoridad/Jurisdicción y la Autoridad/Jurisdicción

Anexo se encuentra un proyecto de Memorándum de Entendimiento [ME] sobre cooperación mutua e intercambio de información.

El ME está diseñado para facilitar la cooperación y el intercambio de información entre organismos reguladores. Como tal, constituye un manifiesto de intenciones que no imponen obligaciones legales a los signatarios ni está por encima de leyes o regulaciones domésticas. Tampoco afecta otros canales de cooperación, tales como convenios que pudieran existir para la cooperación mutua en asuntos criminales. Las fortalezas de los ME se encuentran en su habilidad para adaptarse a las diferencias entre reguladores, y en la flexibilidad que proporciona para responder a cambios en los entornos legales y regulatorios.

Mientras que el proyecto de ME pudiera ser, para unos, como un modelo útil sobre el cual negociar, de ninguna manera se sugiere que los miembros de la IAIS deban estar en condiciones de implantar todas las disposiciones de dicho esquema. Los miembros en lo individual –de acuerdo a sus propias leyes, regulaciones y requerimientos- resolverán si usan el texto en su totalidad o partes del mismo, al buscar acordar un ME con otra jurisdicción. De manera alterna, los miembros de la IAIS pudieran simplemente querer utilizar el proyecto como una ayuda nemotécnica que contenga algunos de los elementos que un ME óptimo debiera incluir; y desarrollar con ello un texto propio que refleje las circunstancias particulares de su jurisdicción.

Uno de los aspectos principales de un ME exitoso es la oportunidad que proporciona para desarrollar una relación entre las Autoridades involucradas. Con esa idea en mente, se anima a los supervisores a mantener contactos regulares o reuniones entre ellos para intercambiar información sobre los asuntos que afectan a las aseguradoras en lo individual u otros desarrollos generales del sector.

Septiembre de 1997

1. La [Autoridad/Jurisdicción] por una parte , y la [Autoridad/Jurisdicción] por la otra, reconociendo la creciente actividad internacional en los mercados de seguros, y la consecuente necesidad de cooperación mutua entre las autoridades supervisoras relevantes como un medio para mejorar su efectividad en la tarea de supervisar y hacer cumplir las leyes de seguros de sus respectivas jurisdicciones, han alcanzado un acuerdo conforme a lo siguiente:

Nota:

- a. *Los términos del proyecto de ME están limitados al intercambio de información y cooperación mutua en los mercados de seguros. Aquellos que negocian un ME pudieran desear extender el alcance para incluir a las pensiones de retiro, si es que tuvieran algún rol en dicha actividad.*
- b. *Una posible alternativa de introducción pudiera establecer en uno o dos párrafos las responsabilidades de las Autoridades de las dos jurisdicciones, así como la legislación relevante antes de incluir el texto sugerido con anterioridad.*

Definiciones:

2. Para efectos de este Memorándum de Entendimiento, los términos establecidos más adelante significan lo siguiente, a menos que el contexto indique lo contrario:

- a. “Autoridad” significa:
 - (i) para la [Jurisdicción], la [Autoridad] ;
 - (ii) para la [Jurisdicción], la [Autoridad],
- b. “Autoridad requerida”, significa una Autoridad a la que se le haya realizado una solicitud bajo los términos de este Memorándum.
- c. “Autoridad solicitante” significa una Autoridad que realiza una solicitud bajo los términos de este Memorándum.
- d. “Aseguradora /Compañía de seguros” significa una entidad legal autorizada para llevar a cabo operaciones de seguros.
- e. “Persona” significa una persona física, asociación no incorporada, sociedad o cuerpo corporativo, gobierno, agencia, o instrumentadora de un gobierno.
- f. “leyes, regulaciones y requerimientos” significan las disposiciones de la ley, o las regulaciones y requerimientos promulgados, de [Jurisdicción] y [Jurisdicción], para la actividad aseguradora.

3. Las partes reconocen que aun cuando en sus leyes, regulaciones y requerimientos los términos pudiesen estar definido de forma diferente, las solicitudes de cooperación no deben ser rechazadas sólo por la diferencia en las definiciones utilizadas por las Autoridades solicitantes y requeridas.

Notas:

- c. *Incluir demasiadas definiciones pudiera hacer al ME excesivamente legalista, y restringir potencialmente el alcance de la cooperación si las definiciones fueran interpretadas estrictamente por aquellos encargados de implementar los ME en el futuro. Sin embargo,*

para un claro entendimiento común de las disposiciones de un ME, probablemente sea necesario que se definan algunos de los términos utilizados. Corresponde a aquellos que negocian el ME decidir que tan lejos se quiere llegar al respecto.

- d. *No se ha realizado ningún intento de definir operación de seguros en el marco de un ME, debido a las diferencias que existen entre las jurisdicciones- pero aquellos que negocian un ME pueden considerar el hacerlo. En particular, debe establecerse claramente si el ME busca contemplar el negocio de reaseguro. Enlistar en un anexo del ME, las leyes relevantes, regulaciones y requerimientos de cada jurisdicción, puede ser apropiado.*

Principios:

4. El Memorándum establece las bases sobre las cuales las Autoridades en [Jurisdicción] y [Jurisdicción] [recíprocamente] proponen proveer asistencia mutua e intercambiar información, con el propósito de facilitar el desarrollo de sus funciones, bajo las leyes, regulaciones y normativa respectiva de [Jurisdicción] y [Jurisdicción]. El propósito del Memorándum es [ALTERNATIVA A: ayudar a mantener mercados de seguros efectivos, justos seguros y estables en [Jurisdicción] y [Jurisdicción] para el beneficio y la protección del asegurado] [ALTERNATIVA B: proteger a los asegurados y asegurados potenciales de las compañías de seguros, y promover la integridad, estabilidad y eficiencia de la industria de seguros], mediante un marco de cooperación, incremento en la comprensión mutua, el intercambio de información y asistencia hasta los límites permitidos por las leyes, regulaciones y requerimientos.

Notas:

- e. *La alternativa A antes mencionada refleja lo señalado en los estatutos de la IAIS, la alternativa B se adaptó tomando como base disposiciones similares de un ME en materia de valores.*

5. Las Autoridades buscan:

- enfocar sus mejores esfuerzos para asegurar que se proporcione la cooperación mutua más completa bajo los términos del Memorándum y
- realizar consultas, cuando sean apropiado, sobre acuerdos mutuos diseñados para mejorar la integridad y eficiencia de sus respectivos mercados de seguros, así como el ejercicio de sus funciones de supervisión en los mercados de seguros.

6. Las Autoridades tienen diversas facultades para obtener información en el ejercicio de sus funciones regulatorias, mismas que están contempladas en el alcance de este Memorándum. Hasta los límites permitidos por las leyes, regulaciones y requerimientos, cada Autoridad deberá [realizar esfuerzos responsables] sobre una base oportuna para, proveer a la otra Autoridad cualquier información descubierta o en su poder que pueda suponer una violación a las leyes, regulaciones o requerimientos de otra Autoridad; o que al proporcionarse a la otra Autoridad, seguramente sea un apoyo en la aplicación de sus leyes, regulaciones o requerimientos.

7. El Memorándum no modifica o reemplaza ninguna ley, regulación o requerimiento actualmente vigente en la [Jurisdicción] o [Jurisdicción]. Tampoco crea directa o indirectamente ningún derecho obligatorio.

Alcance:

8. Cada Autoridad propone asegurar que se provea asistencia mutua a la otra, sujeto a las leyes y a la política en general, en las siguientes áreas de aplicación y cumplimiento de las leyes, regulación y requerimientos relacionados a la operación de seguros:

- a. aplicación de disposiciones legales que traten sobre propuestas para el establecimiento, adquisición y control de las compañías de seguros;
- b. administración y obligatoriedad de requerimientos financieros y otros de elegibilidad para puestos clave de responsabilidad en las compañías de seguros, incluyendo propietarios;
- c. el continuo monitoreo, auditoría, inspección y evaluación de las compañías de seguros para verificar su cumplimiento con medidas prudenciales, financieras y de reporte y otros requerimientos de supervisión.
- d. la conducción de consultas específicas de las actividades de compañías individuales de seguros;
- e. asegurar el cumplimiento de requerimientos para la divulgación de información y comercialización de los productos de seguros, y;
- f. prácticas fraudulentas con relación a la oferta, compra o venta de productos de seguros.

Las Autoridades tomarán en consideración los estándares desarrollados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, cuando sean relevantes.

Notas:

f. Resulta claro para las partes que negocian un ME el determinar con base en sus responsabilidades respectivas, si desean extender las disposiciones de alcance, como por ejemplo, a los intermediarios de seguros y/o la venta y comercialización de seguros, aunado a la regulación en materia de fortaleza financiera de las compañías de seguros y la idoneidad de los individuos involucrados en la industria de seguros.

g. El Artículo 8 [b] puede necesitar tomar en cuenta cualquier restricción impuesta localmente sobre legislación de la privacidad.

9. En respuesta a las solicitudes que cumplen con los términos establecidos más adelante, bajo el título “Solicitudes de Información y Asistencia”, y sujeto a las condiciones establecidas, cada Autoridad proporcionará en la mayor medida posible asistencia mutua, de acuerdo a sus leyes y políticas en general. Dicha asistencia puede incluir:

- a. proporcionar acceso a la información de archivos a las Autoridades que lo soliciten;
- b. cuestionar o tomar testimonio a personas señaladas por la Autoridad solicitante;
- c. obtener información específica y documentos de personas;
- d. llevar a cabo inspecciones de cumplimiento o indagaciones a las operaciones de seguros; y
- e. permitir a los representantes de las Autoridad solicitante participar en las consultas realizadas por la Autoridad requerida de acuerdo con los incisos **b** al **d** de este párrafo.

Cada solicitud será evaluada caso por caso por la Autoridad requerida para determinar si la asistencia puede ser proporcionada bajo los términos de este Memorandum.

10. Las Autoridades reconocen la necesidad y lo deseable de proveer asistencia mutua e intercambiar información para asegurar el cumplimiento con sus respectivas leyes, regulaciones y requerimientos. Sin embargo, la asistencia pudiera ser negada bajo el argumento del interés público.

Notas:

h. El interés público se toma en consideración para incluir asuntos que afectan la soberanía, seguridad nacional, y otros intereses esenciales.

11. Las Autoridades buscarán asegurar que se proporcione asistencia en la mayor cantidad de circunstancias. Sin embargo, las Autoridades reconocen que ciertas solicitudes pueden estar relacionadas con un posible incumplimiento de las leyes, regulaciones y requerimientos, que involucren una aseveración jurisdiccional que no es reconocida por la Autoridad requerida. La solicitud puede ser negada cuando la Autoridad requerida considera que una aseveración jurisdiccional, en un asunto objeto de una solicitud, pueda estar en serio conflicto o actuar en prejuicio de su interés soberano.

12. Las Autoridades reconocen que, en la medida en que existen diferencias en el alcance de leyes, las regulaciones y los requerimientos de cada jurisdicción, las conductas prohibidas por las Autoridades en un país pueden no estarlo en otros. Las Autoridades intentan involucrarse en consultas de casos individuales que caen fuera del alcance de las definiciones de las leyes, regulaciones y requerimientos, para determinar cuándo se debe proveer asistencia en dichos casos.

Solicitudes de información y asistencia

13. El Memorándum no afecta la capacidad de las Autoridades para obtener información de personas bajo una base voluntaria, una vez que se cumplan las disposiciones fijadas, en las jurisdicciones de cada Autoridad, para la obtención de dicha información.

14. Cualquier solicitud de información o asistencia que se lleve a cabo a través de este Memorándum se debe presentar por escrito cuando sea posible, pero en caso de urgencia se puede realizar en forma oral, y confirmarse por escrito dentro de los siguientes diez días.

15. Para facilitar una respuesta apropiada y oportuna, la Autoridad solicitante deberá especificar:

- a. la información o asistencia solicitada [identificación de personas, preguntas específicas, etc.]
- b. el propósito para el cual se busca información o asistencia , [incluyendo cuando sea apropiado, los detalles de la ley, regulación o requerimientos de la Autoridad solicitante que se sospeche haya sido violado];
- c. una descripción de cualquier conducta particular o bajo sospecha que haya originado a la solicitud, y su conexión con la jurisdicción de la Autoridad solicitante;
- d. la liga entre cualquier sospecha de violación a la ley, regulación o requerimiento y las funciones regulatorias de la Autoridad solicitante;
- e. La relevancia de la información o asistencia solicitada para cualquier sospecha de violación a la ley, regulación o requerimiento de la Autoridad solicitante;
- f. Si se desea, en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Autoridad requerida, que alguna persona de la jurisdicción de la Autoridad solicitante esté presente durante

- las entrevistas que formen parte de alguna investigación o inspección, y en qué medida es deseable que a dichas personas se les permita tomar un rol activo, ejemplo, participando en el cuestionamiento o tomando testimonios;
- g. cualquier otro asunto especificado por las leyes y regulaciones en la jurisdicción de la Autoridad requerida; y
 - h. cualquier información relacionada con la urgencia de la solicitud de información o asistencia.

La información solicitada deberá ser razonablemente relevante para asegurar el cumplimiento con la ley, regulaciones y requerimientos especificados en las solicitudes.

16. Una solicitud de información o asistencia realizada bajo de este Memorándum deberá dirigirse a alguno de los contactos de la Autoridad requerida enlistados, en el Anexo 1; o a individuos designados.

17. Cada solicitud debe ser evaluada caso por caso, por la Autoridad requerida a efecto de determinar si se puede proporcionar asistencia bajo los términos del Memorándum. En el caso en que la solicitud no pueda ser aceptada cabalmente, la Autoridad requerida debe considerar si es posible proporcionar algún otro tipo de asistencia. En particular, la Autoridad requerida debe evaluar cuando sea pertinente, el encausar la solicitud por las vías apropiadas para obtener asistencia mutua en asuntos de orden criminal.

18. En cualquier caso en que la Autoridad requerida no cumpla plenamente con los requerimientos del Memorándum, puede requerir al [Director]/[Presidente] de la Autoridad solicitante, que certifique que la solicitud cumple con las disposiciones de este Memorándum. La Autoridad requerida debe revisar su posición ante dicha certificación.

19. Cuando se decida si es conveniente aceptar o declinar una solicitud, la Autoridad requerida debe tomar en cuenta, en particular los siguientes puntos:

- a. las cuestiones especificadas por las leyes y regulaciones del país de la Autoridad requerida;
- b. si la solicitud implica una aseveración jurisdiccional no reconocida por el país de la Autoridad solicitada;
- c. si proporcionar la asistencia requerida se considera contrario al interés público de la Autoridad requerida;
- d. los recursos disponibles de la Autoridad requerida a fin de atender la solicitud.

20. La Autoridad requerida puede requerir a la Autoridad solicitante que contribuya con los costos, como condición de aceptación de solicitud de asistencia bajo los términos del Memorándum. Dicha contribución puede requerirse, particularmente, cuando el costo de la solicitud sea sustancial, o cuando se haya generado un desequilibrio importante por el costo acumulado derivado de la solicitud.

Procedimientos para cuestionar o tomar testimonio y realizar inspecciones.

21. De conformidad con el párrafo 9 antes mencionado:

- a. el cuestionamiento o toma de testimonio a personas, si es requerido, debe ser llevado a cabo de la misma manera y con el mismo grado que una investigación, u otros procedimientos bajo las leyes de la jurisdicción de la Autoridad requerida;
- b. cuando la Autoridad solicitante requiera un cuestionamiento o toma de testimonios, debe hacerse bajo juramento y con la realización de una transcripción;
- c. un representante de la Autoridad solicitante puede estar presente durante el interrogatorio o testimonio, puede formular preguntas específicas a cualquier testigo, y de conformidad con el párrafo 22 de este Memorándum, puede, por otra parte, participar en la indagatoria de cualquier testigo.

Notas:

i. Se reconoce que únicamente algunas Autoridades tendrán la capacidad de tomar testimonios bajo juramento.

22. Sujeto a las siguientes condiciones, una Autoridad requerida puede aceptar una solicitud de otra Autoridad para que personas designadas por la Autoridad solicitante, incluyendo representantes de la Autoridad solicitante, sean autorizadas para llevar a cabo un interrogatorio a cualquier persona, o participar en la inspección o análisis de libros y registros de una operación de seguros, o de su custodio o agente:

- a. la Autoridad solicitante debe especificar las razones de esta solicitud;
- b. la Autoridad requerida, debe decidir si otorga o rechaza la solicitud, en los términos que señala este Memorándum La Autoridad requerida puede imponer condiciones, en la medida que lo considere apropiado, a la participación de la Autoridad solicitante.;
- c. si la solicitud es autorizada y las leyes de la jurisdicción de la Autoridad solicitante facultan al testigo para consultar con un asesor legal, o por esta asesoría se puede formular preguntas al testigo, dicha participación se debe permitir sujeto al inciso [b] antes mencionado; y
- d. si la solicitud es negada, las Autoridades acuerdan consultar las razones de la negativa de conformidad con el párrafo 30 de este Memorándum, así como las circunstancias bajo las cuales la solicitud puede aprobarse.

23. Independientemente de cualquier otra disposición que establezca este Memorándum, cualquier persona que brinde testimonio, información o documentos como resultado de una solicitud formulada bajo este Memorándum, debe gozar de todos los derechos y protecciones brindadas por la ley de la jurisdicción de la Autoridad requerida. Las Autoridades consultarán para determinar la forma más apropiada de proceder cuando se realicen declaraciones relativas a otros derechos y privilegios que surjan exclusivamente de conformidad con las leyes de la jurisdicción de la Autoridad solicitante.

Usos con permiso y confidencialidad

24. La información proporcionada se debe utilizar solamente con el propósito de:
- a. asegurar el cumplimiento o la aplicación de la ley, regulación o requerimiento, especificados en la solicitud, iniciando o apoyando en materia de persecución criminal derivada de una violación a dicha ley;
 - b. llevar a cabo o asistir en procedimientos civiles que surjan por alguna violación de la ley, regulaciones o requerimientos especificados en la solicitud, y traídos por las

- Autoridades o cualquier otro cuerpo encargado de hacer cumplir la ley dentro de las jurisdicciones de [Jurisdicción] o [Jurisdicción]; y
- c. tomar una acción regulatoria o imponer requerimientos regulatorios en las áreas establecidas en el párrafo 8 antes mencionado.
25. Cada Autoridad debe mantener como confidencial [en los niveles permitidos por la ley]:
- a. cualquier solicitud de información obtenida bajo el Memorándum y cualquier asunto que surja en el curso de sus operaciones, a menos que dicha divulgación sea necesaria para llevar a cabo la solicitud, o que la Autoridad requerida específicamente rescinda dicha confidencialidad;
 - b. cualquier información enviada bajo el del Memorándum, a menos que sea divulgada para fomentar el propósito para el cual fue requerida.
26. A menos que la solicitud especifique lo contrario, las disposiciones en materia de confidencialidad del Memorándum no deben evitar que las Autoridades informen a otros organismos encargados de hacer cumplir la ley u organismos reguladores dentro de las jurisdicciones de [Jurisdicción] y [Jurisdicción] sobre la solicitud o proporcionar información recibida de conformidad a una solicitud de dichos organismos, sujeto a:
- a. tales agencias o entidades tienen la responsabilidad de perseguir, regular o hacer cumplir las leyes, regulaciones o requerimientos, que estén contemplados dentro de las áreas establecidas en el párrafo 8 antes mencionado;
 - b. el propósito de proporcionar dicha información a esa agencia o entidad, se encuentra dentro de las áreas establecidas en el párrafo 8; y
 - c. la Autoridad solicitante haya cumplido cualquier compromiso en relación a la información solicitada, requerido por [la ley de la jurisdicción de] la Autoridad requerida.
27. La Autoridad solicitante debe notificar a la Autoridad requerida de cualquier demanda de información que reciba y que por mandato legal esté obligada a entregar, y evaluar la relevancia de las excepciones legales o privilegios respecto a dicha información, en la medida que esté disponible. La Autoridad solicitante, debe consultar con la Autoridad requerida antes de acatar tal demanda.
28. Cualquier documento, u otro material proporcionado por la Autoridad en respuesta a una solicitud formulada en el marco de este Memorándum, y cualquier copia u otro material que divulgue su contenido, que sea distinto del material generado como parte de una deliberación, investigación, proceso interno o analítico de la Autoridad solicitante, no se convertirá en propiedad de la Autoridad solicitante.
29. En respuesta a una petición de la Autoridad requerida, y en la medida que lo permitan las leyes de la jurisdicción de la Autoridad solicitante, tan pronto como la Autoridad solicitante haya completado la acción en el asunto para el cual se requirió asistencia bajo los términos de este Memorándum, devolverá a la Autoridad solicitada todos los documentos y copias aún no divulgados en procedimientos referidos en el párrafo 24 antes mencionado, así como cualquier otro material que divulgue el contenido de dichos documentos que sea distinto del material que se genere como parte de la investigación, o del proceso deliberativo, interno o analítico de la Autoridad solicitante, en cuyo caso puede ser retenido.

Consultas y suspensiones

30. Las Autoridades deben mantener la operación de este Memorandum bajo revisión y consulta continua, a efecto de mejorar su operación y de resolver cualquier asunto. En forma particular, una Autoridad debe consultar a la otra cuando medie una solicitud en los siguientes casos:

- a. una solicitud negada parcial o totalmente;
- b. un cambio en el mercado en las condiciones de negocios o en las leyes, regulaciones o requerimientos que rijan la operación de seguros, o cualquier otra dificultad que surgiera, y que haga necesario enmendar o extender el Memorandum para que éste cumpla sus propósitos; o
- c. la declaración de la Autoridad requerida en el sentido de que la provisión de asistencia es tan gravosa como para distorsionar el correcto desempeño de sus funciones.

31. Cuando el conducto específico establecido en la solicitud pudiera significar una violación a la ley, regulación requerimiento en ambos terrenos de la Autoridad solicitante y solicitada, las Autoridades relevantes deben consultar para determinar los medios más apropiados para proveerse asistencia.

32. Cualquiera de las condiciones de este Memorandum pueden ser suavizadas o suspendidas por acuerdo mutuo.

Terminación

33. El presente Memorandum debe continuar en vigor a menos que se le dé por terminado por alguna de las Autoridades mediante notificación previa y por escrito con treinta días de anticipación indicando que los acuerdos establecidos en este Memorandum quedan sin efecto.

Puntos de contacto

34. Todas las comunicaciones entre las Autoridades deben establecerse entre los puntos de contactos designados, mismos que se enlistan en el Anexo 1, a menos que se acuerde algo distinto.

Entrada en vigor

35. Este Memorandum entrará en vigor a partir del día de su firma por la [Autoridad/Jurisdicción] y la [Autoridad/Jurisdicción].

Firmado el [día] de [mes] de [año]

Puntos de Contacto